

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 214/06. LICENCIAS: ALCANCES.

Las licencias y/o conceptos que se adicionan, conforme a lo establecido en el mentado artículo 134, sólo involucran al “personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164”, tal como se consigna en el texto de dicho artículo.

BUENOS AIRES, 23 de abril de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- El señor Interventor de la Comisión Nacional de Comunicaciones solicita que la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.), creada por el artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 214/06, se expida acerca de la normativa que debe aplicarse en ese organismo —cuyo personal se encuentra regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, además del citado Convenio en lo que resulte pertinente— para regular el “descanso diario por lactancia”, a raíz del reclamo formulado por el Consejo Directivo Nacional de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), cuya copia adjunta.

Sobre el particular, informa que en la Comisión Nacional de Comunicaciones el instituto en cuestión se aplica conforme lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, toda vez que el artículo 133 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 214/06, establece que “El personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo mantendrá los regímenes de licencias vigentes en cada entidad u organismo a la fecha de su incorporación al presente Convenio, los que quedan incorporados a ésta”.

Por el contrario, la Asociación Trabajadores del Estado solicita que para regular dicha materia se aplique el artículo 137 del citado Convenio, el que es más beneficioso para el trabajador. Sustenta su pedido, por un lado, en que el artículo 133 no excluye expresamente la aplicación del Convenio en lo que hace a las licencias para el personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo, y en que el artículo 134, que se refiere al personal comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 también contiene similar mención de los respectivos regímenes.

Y, por otro lado, en que, según afirma, el Ente Nacional de Regulador de la Electricidad y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte aplican el mentado artículo 137 del Convenio, de donde concluyen que el Estado Empleador reconoce dicha obligación y sería discriminatorio otorgar un trato diferente en otra jurisdicción.

II.- Sobre el particular, se destaca que esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 4323/06 cuya copia se adjunta y a sus términos y conclusiones se remite, ya dio respuesta a la cuestión de fondo debatida en autos a raíz de una consulta formulada, precisamente, por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Allí se recordó que “el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 en su artículo 1° establece los alcances de los distintos institutos involucrados al consignar que “El presente Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo I del presente. Al personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificatorias en adelante Ley de Contrato de Trabajo) le será de aplicación las normas del presente convenio con las salvedades que se formulen para cada Instituto en particular” (subrayado propio)”.

“Bajo dicho contexto —se apreció— cómo el Convenio establece las mentadas salvedades en distintas situaciones, por ejemplo el artículo 16, inciso c) “Estabilidad en la relación de empleo, siempre que se revistara como personal permanente de acuerdo con el régimen provisto en la Ley N° 25.164.

Queda exceptuado de este principio, el personal que rige sus relaciones de trabajo por la Ley de Contrato de Trabajo (subrayado propio)".

"Circunstancia que se repite en el artículo 133 "El personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo mantendrá los regímenes de licencias vigentes en cada entidad u organismo a la fecha de su incorporación al presente Convenio, los que quedan incorporados a ésta" (subrayado propio)"

"Siendo que por el artículo 134 se contempla, por diferenciación, "El Personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio. En todos los casos quedan adicionadas las siguientes licencias ..."

"En definitiva —se concluyó— que las licencias y/o conceptos que se adicionan, conforme a lo establecido en el mentado artículo 134, sólo involucran al 'personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164', tal como se consigna en el texto de dicho artículo".

Tal criterio ya había sido expuesto con anterioridad en Dictámenes ONEP N° 3819/06 y N° 3855/06 (ver especialmente su apartado II.2), cuyas copias también se acompañan.

Por ende, el "descanso diario por lactancia" en el organismo de origen se encuentra regido solamente por el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

En virtud de lo expuesto, se advierte que, en lo que respecta a la representación del Estado según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 24.185 y de conformidad con el procedimiento previsto por la Decisión Administrativa N° 164/03, no se configura la necesidad de solicitar la intervención de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.) (cfr. art. 80 inciso a) del precitado Convenio).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, se recuerda que en el artículo 147 del referido Convenio se ha establecido "Las partes acuerdan elevar a la autoridad de aplicación, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la firma del presente, los nuevos regímenes de licencias para el personal comprendido en los artículos 133 y 134 del presente, para su homologación e incorporación como Anexos IV y V, respectivamente, de este Convenio".

Al respecto, se hace notar que, mediante Acta de la Comisión Negociadora del citado Convenio, de fecha 29 de marzo de 2007, con la suscripción unánime de ambas representaciones, se acordó sustituir el artículo 147 por el siguiente texto:

"ARTICULO 147.- Las partes acuerdan elevar a la autoridad de aplicación antes del 31 de octubre de 2.007, los nuevos regimenes de licencias para el personal comprendidos en los artículos 133 y 134 del presente, para su homologación e incorporación como Anexos IV y V, respectivamente, de este Convenio".

3. Por otra parte, se considera que, a través del organismo de origen, debería darse respuesta a lo manifestado por la Asociación Trabajadores del Estado en cuanto a que el criterio en la materia por parte del Estado empleador es definido por su representación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 24.185, sin que eventuales interpretaciones o aplicaciones en diverso sentido por alguna jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional pueda válidamente ser entendida como definición del Estado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 2009/07 – COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 932/07